



**SECRETARIA.** Señor juez, con el presente proceso doy cuenta a usted, del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante en la que solicita la ejecución de la sentencia con la entrega del inmueble restituido. Al despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Buenavista, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**YULIS MILDRETH CERRO PAYARES**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUENAVISTA SUCRE,** febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No 2018-00079-00**

Habiendo constatado que la parte demandada no concurrió en el término legal al proceso con el fin ejercer su derecho de defensa y contradicción, el día 22 de septiembre de 2020, el Juzgado dictó sentencia dando aplicación a lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del CGP.

En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien inmueble arrendado, y como se observa en la constancia obrante a folio 60 del expediente, la providencia se notificó por estado el día 25 de septiembre de 2020, sin que se hayan presentado recursos en la oportunidad legal.

En el anterior contexto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 30 de septiembre de 2020, de tal forma que a la fecha de este proveído la entrega del bien arrendado no se ha realizado, como quiera que la parte demandada no haya cumplido con dicha orden, resulta procedente la solicitud realizada por la apoderado de la entidad demandante.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

*"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".*

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma: *"La Corte podrá comisionar a las demás*



*autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría. Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.”*

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el inciso 1º señala: *“La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.”*

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...)*



Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (,,,) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: i) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como quiera que la diligencia de entrega de bien inmueble solicitada por la parte demandante se debe cumplir en el Municipio de Buenavista Sucre, se



cumplen los presupuestos par comisionar a la Inspección Central de Policía de este municipio, para llevar a cabo dicha actuación.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** COMISIONAR a la Inspección Central de Policía de Buenavista Sucre, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble arrendado (sin bienes muebles y enseres que puedan ubicarse en el mismo) denominado "INMUEBLE URBANO, casa- identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 347-19596 ubicado en la Carrera 3 N° 1 B-15 del municipio de Buenavista Sucre", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 70110408900120180007900, promovido por el LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en contra de la señora LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO.

**SEGUNDO:** COMISIONESE a la INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE BUENAVISTA SUCRE, Por Secretaría, librar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda (fl 1 a 30), copia de la sentencia (fls 54 a 60) y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MANUEL MARTINEZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**